

La obligación del juez e exequátur de revisar la competencia del juez extranjero sentenciador

Jorge Alberto Silva

I. INTRODUCCIÓN

Es posible que una sentencia extranjera sea ejecutada en el propio foro, pero para ello es necesario revisar que se satisfagan algunos requisitos o presupuestos; entre otros, la competencia. Entre los requisitos o presupuestos relacionados con la competencia que el tribunal de exequátur debe verificar, se encuentran los siguientes:

- a) Poseer competencia para reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que le es presentada.
- b) Que el Estado al que pertenece el tribunal sentenciador era competente al momento de conocer y resolver.

De ambos requisitos o presupuestos he elegido para esta charla el segundo; ya en otra oportunidad habrá posibilidad de referirme al primero. En este segundo, destaca la llamada competencia en la esfera internacional, que no parece tan importante en el primero. Determinar si el Estado donde se dictó sentencia era competente al momento de conocer y resolver conlleva al tribunal de exequátur a revisar la competencia en la esfera internacional asumida por ese estado sentenciador.

Debo destacar que la construcción o reformulación doctrinaria que presentaré parte de la perspectiva del orden jurídico de fuente interna mexicano, especialmente las reglas del derecho federal, lo que significa que no tomaré en cuenta la normatividad de todas las entidades fede-

* Profesor de Derecho de los Conflictos y presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado (México). Miembro activo de la Asociación Americana de Derecho internacional Privado (Asadip) e investigador nacional nivel III del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt).

Cabe destacar la enorme importancia que merece el derecho de fuente interna por sobre el convencional internacional, si se atiende al hecho de que la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras solo se encuentra signada por trece países del Continente Americano.

rativas que componen el Estado mexicano. Igualmente, aclaro que el tema que abordo no comprende el producido por el derecho convencional internacional.

Cabe destacar la enorme importancia que merece el derecho de fuente interna por sobre el convencional internacional, si se atiende al hecho de que la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras solo se encuentra signada por trece países del Continente Americano. El hecho es que países como Estados Unidos no forman parte de este convenio. En gran medida, el presente estudio tiene como marco de referencia las sentencias provenientes de Estados Unidos, salvo en aquellos aspectos en los que exista alguna disposición propia del derecho convencional internacional.

Ya que se trata de la fuente interna, seguramente hubiese sido interesante desarrollar una labor comparativa ente los órdenes jurídicos de varios estados de la comunidad internacional, algo que tampoco abordo.

El desarrollo del tema competencial es amplio, de manera que solo me referiré a algunos de sus aspectos; entre otros, el de explicar las condiciones conforme a las cuales se puede reconocer o desconocer la competencia asumida por un tribunal sentenciador extranjero.

II. ¿REVISIÓN DE LA LEGALIDAD EXTRANJERA?

¿Es la legalidad y validez de una sentencia extranjera lo que se revisa? El hecho de que la autoridad que recibe una sentencia extranjera revise o constate que el sentenciador era competente al momento de conocer y resolver plantea diversas interrogantes: ¿Por qué ha de revisar el poder de la autoridad extranjera para pronunciar una sentencia? ¿Significará esto que debe revisar si la sentencia se ajusta a la legalidad o validez del orden jurídico extranjero?, o acaso, ¿significará que ha de constatar que tal sentencia no interfiere en el ámbito o poder del Estado al que se le presenta la sentencia?

Las dos últimas cuestiones nos conducen a dos respuestas hipotéticas. La primera enfatiza en la validez y legalidad del acto jurídico creado. Supone una ley en el Estado sentenciador que le otorgue poder o competencia a uno de sus órganos para dictar sentencia. En este sentido, que el poder del sentenciador derive de alguna ley que le permita actuar dentro de cierta esfera de poder, corresponde al marco legal dentro del cual se encuentra la capacidad de sus órganos y funcionarios para conocer y sentenciar el caso resuelto. Lo anterior supone recurrir a la regla de validez de los actos, que predica que es válido el acto o poder para sentenciar, si el poder otorgado a un funcionario para sentenciar deriva de una ley del Estado. En términos generales, esto es lo que la doctrina internacional privatista suele denominar como competencia interna (una norma de adjudicación interna).

La segunda respuesta no supone, ni siquiera exige, que la ley interna del Estado sentenciador hubiese otorgado poder a su órgano sentenciador para pronunciar una sentencia con pretensión de que produzca efecto más allá de sus fronteras. No es la validez del poder otorgado a un funcionario (u órgano de gobierno) para dictar sentencia sobre la que se pone el reflector.

Ejemplo: supongamos a Estados Unidos como Estado extranjero y que una sentencia ha sido dictada por los tribunales de California. Revisar la validez del poder ejercido por los tribunales de California significa revisar que las leyes de California le otorgaron tal poder al tribunal que sentenció. Pero ahora supongamos que el asunto resuelto no era de la competencia de los tribunales de California, sino de los de Texas. En este caso, una revisión de la validez del poder del tribunal californiano nos diría que tal tribunal carecía de competencia para sentenciar (no fue válido el poder ejercido).

No parece que sea la revisión de validez de la que se le encarga al tribunal a donde es presentada la sentencia extranjera (para que sea reconocida y ejecutada). El tribunal de exequátur no tiene como misión o facultad revisar la validez del poder de un tribunal extranjero para sentenciar. Si el tribunal de California sentenció, debiendo ser uno de Texas o uno de Nueva York, el órgano al que se le pide la ejecución podrá proceder a ejecutar la sentencia, sin necesidad de revisar la validez del poder ejercido por el sentenciador. Lo que el tribunal de exequátur ha de revisar es lo que suele llamarse competencia en la esfera internacional del Estado al que pertenece el tribunal sentenciador; solo a esto se reduce su poder de revisión. Constata que el actual de Estados Unidos se ajuste a una norma de adjudicación internacional. En este sentido, ¿era Estados Unidos competente para dictar una sentencia como la que fue pronunciada? La respuesta podría ser sí, aunque internamente no hubiese sido California el competente, sino Texas.

No cabe la revisión de la validez del poder interno del sentenciador, pues ello colocaría al órgano de exequátur en una posición similar a un

La ley del tribunal de exequátur exige que el Estado al que pertenece el tribunal sentenciador sea competente en la esfera internacional para conocer y resolver.

órgano interno de Estados Unidos (*v.g.*, un tribunal de apelación) que revise la legalidad y validez del poder ejercido por sus propias autoridades (la Suprema Corte de Justicia). En fin, el tribunal de exequátur no es un tribunal revisor de la legalidad o validez del poder que condujo al sentenciador a la sentencia.

Para hacer más accesible la diferencia planteada, es necesario diferenciar la norma de competencia de los *órganos sentenciadores*, de la competencia del *Estado sentenciador*. La primera atiende a los órganos de gobierno de un Estado, en tanto que la segunda al Estado mismo. Lo que el tribunal de exequátur ha de revisar no es el poder o competencia de los órganos de gobierno, sino el poder del Estado a que pertenece el órgano sentenciador. No es la revisión del poder en la esfera interna la que se ha de revisar, sino el poder en la esfera internacional.

La ley del tribunal de exequátur exige que el Estado al que pertenece el tribunal sentenciador sea competente en la esfera internacional para conocer y resolver. Nótese, el poder que se ha de revisar no es el del tribunal (un órgano) sino el del Estado. En este caso, el poder o competencia a favor de un Estado de la comunidad internacional puede derivar del derecho convencional internacional (el acuerdo entre dos o más estados) o de un juicio de apreciación (tesis voluntarista) del tribunal de exequátur que le reconozca al sentenciador ese poder o competencia para conocer o resolver (jurisdicción internacional, suele denominársele).

Continuaré en las próximas líneas con esta segunda hipótesis (el poder que puede detentar o ejercer el Estado sentenciador frente a la comunidad internacional). Esto es, si el poder o competencia del Estado sentenciador no deriva de un acuerdo internacional, entonces el tribunal de exequátur podrá reconocerle, unilateralmente (desde su propia perspectiva), facultad para resolver en la esfera internacional.¹

El Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano (CFPC) no prescribe que el juez de exequátur tenga que reconocer cualquier poder que hubiese asumido el tribunal del Estado sentenciador, sino solo que resuelva si el poder acogido por el sentenciador en la esfera internacional podrá ser admitido. Como regla general (artículo 564),² prescribe el reconocimiento de la competencia asumida por el Estado sentenciador, si la misma fue "asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional", así como algunas reglas

1 En gran medida, esta apreciación se apoya en la tesis de la soberanía de cada Estado de la comunidad internacional para autocoodinarse (Jellinek) y autolimitarse (Ihering). Así, Jellinek decía que el Estado tiene el derecho a la exclusiva determinación de su propia competencia y autoobligarse de acuerdo con sus propias leyes. Lauterpacht, Sir Hersch, *The function of law in the international community*, New York, Oxford University Press, 2011, p. 417.

2 Artículo 564: "Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos".

de excepción. Esbozaré algunas hipótesis en que podrá ser reconocida la competencia del juez sentenciador, así como algunas excepciones o impedimentos para reconocer la competencia asumida.

III. REGLAS DE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Comienzo por recordar que leyes, tratados³ y doctrinas propias del DIPP introducen algunas expresiones que interesan a este estudio. Entre otras:

- a) competencia en la esfera internacional
- b) reglas de competencia en la esfera internacional

Las "reglas" citadas no existen como textos positivados expedidos por algún legislador, manteniendo la nota o propiedad de ser reglas universales, que solo derivan de la "recta razón" o de la "naturaleza de las cosas". Tampoco se les puede entender como "esencias" que están fuera del derecho, ni como reglas de cortesía o reglas éticas. Algunas corrientes realistas fundan las reglas en la solidaridad internacional, pero no en la soberanía de cada Estado ni en algún poder sobrehumano.

No obstante, estas "reglas" suponen una normatividad que delimita el poder o competencia de un Estado de la comunidad internacional. Se corresponden con las normas que indican en qué casos se puede o no conocer o resolver de algún litigio o controversia que importe en la esfera internacional, con las normas de adjudicación internacional.

En gran medida, estas reglas derivan del derecho consuetudinario, en el que no falta la voluntad soberana del Estado (Jellinek), aunque se carece de una voluntad supraestatal (entiéndase una fuente que le imponga la obligación, a un Estado, de reconocer y ejecutar decisiones provenientes de otros estados). Raramente se encuentran esas reglas de competencia en tratados o convenios internacionales. Más bien, cada Estado es el que unilateralmente las impone: decide hasta dónde se admite que otro Estado de la comunidad internacional interfiera en la esfera jurídica propia (u.g., para que se le reconozca y ejecute una sentencia).

El estudio del poder o competencia más allá de las propias fronteras ha correspondido más bien al Derecho Internacional Público, que al Derecho Internacional Privado. Las "reglas de competencia en la esfera internacional" prescriben los límites al poder de cada Estado, especialmente en el ejercicio de su función jurisdiccional y ejecución de sus decisiones.

El tribunal de exequátur las toma en cuenta como reglas "reconocidas en la esfera internacional" en cuanto que ese Estado es el que reconoce (aunque yo mas bien diría impone) unilateralmente. Reconoce

*El estudio del poder
competencia más allá
de las propias fronteras
ha correspondido
más bien al Derecho
Internacional Público,
que al Derecho
Internacional Privado.*

³ Por ejemplo, el CFPC, Ccom y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

unilateralmente la normatividad que de esas reglas concibe, a menos que se encuentren prescritas en algún tratado internacional, como ocurre en el caso de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, a la que no me referiré en esta intervención.

De acuerdo con las normas de adjudicación o competencia en la esfera internacional, el orden jurídico del juez de exequátur presume una distribución del poder entre cada uno de los Estados de la comunidad internacional. Tanto el Derecho Internacional Público como la teoría del poder internacional suelen sostener la coexistencia del Estado y un equilibrio de poderes. Cuando no existen tratados o leyes internas expresas, el reconocimiento de poderes o competencias se puede fundar en el derecho consuetudinario, sin que a esto escapen los enfoques voluntaristas.

Las normas de competencia en la esfera internacional parecen prescribir que el que los Estados sentenciadores sean o se autoproclamen soberanos no significa que deban ser arbitrarios o que su poder y soberanía se ejerza extraterritorialmente y que sean válidas en otro Estado.

Lo "razonable" en el ejercicio del poder del sentenciador puede estimarse o valorarse por los demás estados de la comunidad internacional conforme al derecho consuetudinario y su comunidad epistémica. La atribución de contenidos o significados permite un equilibrio de los poderes de cada Estado, haciendo posible su coexistencia. Aunque lo ideal es que el Estado que asume competencia acate esas normas de competencia internacional al ejercer su poder para sentenciar, al que hasta ahora valora la "razonabilidad" o ajuste a las normas de competencia en la esfera internacional es al que se le pide reconocer o rechazar la competencia asumida por el Estado sentenciador.

IV. RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA EJERCIDA POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR

Como regla general, el poder ejercido por el tribunal de un Estado sentenciador (uno extranjero) será reconocido en México, salvo casos o hipótesis especiales a los que adelante haré referencia. En este caso, el Estado mexicano introduce una norma que prescribe que, en general, se reconocerá (admitirá) una sentencia extranjera siempre y cuando se ajuste a las condiciones que el propio Estado mexicano prescribe.

Reconocer, aquí, no significa que tenga que demostrarse que el Estado extranjero detentaba ese poder o competencia. No es necesario llevar a un proceso probatorio el hecho de que el poder ejercido por el sentenciador en la esfera internacional es un poder aceptable. No hay necesidad de seguir un juicio controversial. Reconocer, al final de cuen-

tas, ha de tomarse como un reconocimiento de que el Estado extranjero produjo un acto (una sentencia) aceptable en el ámbito internacional (en la esfera internacional, dicen leyes y convenios). Aunque esta "aceptabilidad internacional" parece más poética que real. No es que todos los Estados de la comunidad internacional tengan que aceptar o reconocer el poder ejercido por el Estado sentenciador. Basta que el orden jurídico del tribunal de exequátur lo acepte. Así, para ser más preciso, basta que sea aceptable en el foro del tribunal de exequátur.

La revisión que haga el tribunal de exequátur del poder o competencia que asumió el sentenciador puede resumirse en tres hipótesis:

- a) Que el tribunal sentenciador haya asumido un poder o competencia en la esfera internacional, de manera *compatible o análoga* a la prescrita en el orden jurídico donde se sigue el exequátur, salvo los casos de excepción que impone este último Estado.
- b) Que en caso de que el tribunal sentenciador hubiese carecido de competencia directa internacional, bastará constatar que asumió ese poder para *evitar una denegación de justicia*.
- c) Que el tribunal sentenciador asumió poder o competencia por la *prórroga o sumisión de las partes*, salvo las hipótesis de excepción establecidas por el orden jurídico del Estado en que se pide el reconocimiento y ejecución.

En general, el tribunal de exequátur deberá revisar si el Estado sentenciador asumió la competencia directa de acuerdo con las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional, porque hubo acuerdo de prórroga a su favor o porque procuró evitar una denegación de justicia.

La sentencia extranjera debe provenir de un Estado al que se le reconozca poder o competencia directa internacional para pronunciar esa decisión. No es un reconocimiento al poder abstracto para dictar sentencias, sino un reconocimiento del poder para una particular sentencia.

El orden jurídico del tribunal de exequátur exige que su juez revise el poder o competencia directa que en la esfera internacional asumió el sentenciador. En fin, la competencia directa que revisa el tribunal de exequátur es la ejercida en la esfera internacional por el Estado sentenciador, no la de los órganos que internamente conforman el Estado. Explicaré estos casos o hipótesis conforme a los cuales se reconocerá la competencia asumida.

1. Competencia compatible o análoga a la *del foro propio*

Cuando el orden jurídico del tribunal de exequátur condiciona el reconocimiento de la competencia asumida por el sentenciador al hecho de que tal poder o competencia la hubiese asumido "por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional", está exigién-

En general, el tribunal de exequátur deberá revisar si el Estado sentenciador asumió la competencia directa de acuerdo con las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional, porque hubo acuerdo de prórroga a su favor o porque procuró evitar una denegación de justicia.

...no se trata de una exacta y verdadera comparación entre las reglas de uno y otro Estado (recurrir a una regla espejo para la comparación). La ley alude a tomar en cuenta las "razones" (la fundamentación de la norma de adjudicación) que tuvo el tribunal sentenciador para conocer y resolver, así como a la compatibilidad de éstas con las del "derecho nacional".

do que el tribunal de exequátur constate que el poder o competencia ejercido por el Estado sentenciador sea compatible o análogo al establecido en el orden jurídico del tribunal de exequátur; que su norma de adjudicación internacional sea análoga a la mexicana.

Realizar esta "comparación" supone pasos que un tribunal debe tomar en cuenta. Entre otros:

- a) Comparar las reglas de competencia implicadas por el Estado sentenciador con las reglas de competencia del Estado de exequátur (las reglas de adjudicación en ambos Estados).
- b) Resolver si estas son compatibles o análogas con las del derecho mexicano.

En realidad, no se trata de una exacta y verdadera comparación entre las reglas de uno y otro Estado (recurrir a una regla espejo para la comparación). La ley alude a tomar en cuenta las "razones" (la fundamentación de la norma de adjudicación) que tuvo el tribunal sentenciador para conocer y resolver, así como a la compatibilidad de éstas con las del "derecho nacional".

Esta "comparación" tampoco consiste (ni exige) tener que demostrar el contenido de las reglas o normas de competencia del tribunal sentenciador para compararlas con las propias. De lo que se trata es que el tribunal de exequátur debe inferir, a partir del caso o litigio resuelto, que la competencia asumida partió de "razones" análogas y compatibles con las propias (las reglas o razones implicadas). Esto supone un simple *razonamiento de constatación* a partir de la sentencia misma. De lo que se trata es de lograr una cierta equivalencia o semejanza de resultados en la construcción de la norma de adjudicación adoptada y su compatibilidad con el orden mexicano,⁴

4 Criterio que sostiene que, en el caso de reconocimiento de una resolución extranjera, se exige una equivalencia en el resultado. Para definir la equivalencia, se requiere una comparación entre el resultado a que hubiese llegado un juez tanto en el extranjero como en el foro propio. Si mediante la comparación se alcanza un resultado igual o similar, se afirma que hay equivalencia de resultados y, por ello, la decisión en que se apoyó la competencia extranjera podrá ser reconocida. En caso contrario, la decisión no podrá ser reconocida.

Lo que es compatible es aquello que tiene proporción o aptitud para unirse o concurrir a un mismo lugar. Se es análoga cuando hay una relación de semejanza entre las posibles normas de adjudicación internacional que pudieran sujetar a ambos Estados. Proporción y semejanza son los adjetivos que nos ayudan a entender la función que ha de realizar el tribunal de exequátur.

Tal semejanza se comprende de mejor manera si tomamos en cuenta las palabras que acompañan al enunciado prescrito: que se trata de razones "compatibles o análogas con las del derecho mexicano". En este sentido, un tribunal mexicano razonaría de la siguiente forma: sí un tribunal mexicano resolviera en la esfera internacional un caso análogo a partir de un poder semejante al ejercido por el sentenciador, la competencia para resolver podrá calificarse como análoga o similar. Esto es, que la regla que seguiría México para conocer y resolver de un asunto en la esfera jurídica internacional, sería una regla inferida del propio orden jurídico que, como dije, conduciría a ejercer una competencia semejante en la esfera internacional a la ejercida por el sentenciador.

Más claramente, y en el sentido expresado, otro enunciado mexicano nos acerca al argumento que el juez debe seguir. El artículo 571 condiciona el reconocimiento y ejecución de la decisión extranjera al hecho de que "el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código".⁵ Aquí se enfatiza en las reglas reconocidas en "la esfera internacional" como lo hacen otras leyes y tratados.⁶

Estas reglas no necesariamente están escritas o fueron dictadas por algún legislador mexicano o extranjero y, mucho menos, por un órgano extraestatal, sino que deben ser inferidas del propio orden jurídico; especialmente en los casos de cooperación internacional. Estas reglas se presuponen apoyadas por el *tus cogens* y se infieren del propio orden jurídico.

2. Competencia para evitar denegación de justicia

Un tribunal de exequátur (artículos 565 y 566 del CFPC) podrá reconocer la sentencia pronunciada por un tribunal extranjero, que originalmente carecía de competencia (según sus normas internas), siempre que

- 5 Artículo 571 CFPC: "Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones: [...] III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código". Aunque aquí parecen excluirse las resoluciones comerciales, el hecho es que el Código de Comercio (CCom) (artículo 1347-A, fracc. III), las incluye; incluso también exige compatibilidad en las reglas.
- 6 Artículo 571 del CFPC, 606 del CPCDF, 1347-A del CCom y 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

no se localice otro Estado competente para resolver. Esto es, otro Estado al que se le pudiera reconocer competencia en la esfera internacional.

Ejemplo: supongamos que una persona se ha perdido y no se sabe nada de ella. Se cree que debió haber perecido a causa de un sismo o incendio donde se derrumbaron varios edificios, en uno de los cuales se le vio por última ocasión. El orden jurídico del Estado donde aparentemente desapareció le niega a sus tribunales conocer acerca de la declaración de ausencia y fallecimiento, porque ahí no estaba el domicilio del presunto desaparecido; el Estado del último domicilio se niega igualmente a conocer, ya que afirma que esa persona carecía de la nacionalidad exigida. En una hipótesis como esta, aunque ambos Estados se niegan a conocer, el hecho es que en cada uno de ellos se está concretando una denegación de justicia. Por ende, es deseable que algún Estado se haga cargo del asunto a fin de evitar que se deniegue justicia. Así, una de las normas de competencia en la esfera internacional le reconoce a cualquiera de esos Estados el poder conocer y resolver ese asunto.

En un caso como este, el Estado del exequátur infiere una norma de competencia en la esfera internacional, reconociéndole tal poder a aquel Estado que originalmente carecía del mismo, pero que lo ha asumido para evitar la denegación de justicia.

No se requiere demostrar que se ha recurrido a varios Estados y que estos se han negado a resolver. Basta que en la norma del tribunal de exequátur se constate que el sentenciador asumió la competencia para evitar una denegación de justicia.

3. Competencia a partir de una *cláusula de prórroga*

La prórroga competencial internacional supone (cuando menos) la existencia de dos tribunales en diferentes estados de la comunidad internacional. Uno, que es el *originalmente competente* y llamado a resolver un litigio (también llamado *tribunal originario o de origen*), y otro, que es el *designado por los interesados para conocer y resolver* ese litigio. El originalmente competente es desplazado para que a otro se le otorgue el poder o competencia.

Como la prórroga deriva de un convenio celebrado entre los sujetos del litigio, el reconocimiento de ese convenio es lo que da lugar a la prórroga. De manera tal que en este punto, el *quid* es el convenio.

La prórroga contractual supone, por parte de cada Estado, un reconocimiento a la autonomía de la voluntad, al admitir que los interesados pacten el rechazo de un foro y la atribución de poder o competencia a otro.

En el ámbito internacional la prórroga sólo se produce mediante convenio entre los interesados, siempre y cuando exista entre el litigio y el foro una "conexión razonable".⁷ En México no se admite la llamada

⁷ Artículo 1, Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Interna-

prórroga tácita; es parte de la política judicial asegurar que cada interesado exprese su acuerdo de desplazar al foro competente, así como el llevarlo a otro tribunal.⁸

Aunque el acuerdo de prórroga o elección del foro se pacta entre los sujetos litigantes, otra cosa es que vincule a los tribunales del foro designado. Esto es, una cosa es que los interesados expresen otorgarle poder a un estado (es decir, que se individualice una de las condiciones), y otra que el tribunal de cada Estado *acepte* el poder que se le otorga.

Como regla general, un tribunal de exequátur puede admitir la cláusula de prórroga a partir de una conexión razonable del caso con el foro, así como la sentencia dictada por un tribunal extranjero que asumió su poder o competencia a partir de una cláusula como esta.

V. RECHAZO O DESCONOCIMIENTO DEL PODER O COMPETENCIA ASUMIDA POR EL SENTENCIADOR

Un tribunal de exequátur reconocerá el poder asumido por el sentenciador, pero tal reconocimiento no es absoluto. Ya dejé entrever la posibilidad de excepciones a una norma de competencia internacional del Estado sentenciador. Estas pueden entenderse como el no cumplimiento de las condiciones exigidas por el tribunal de exequátur para reconocer el poder o competencia que asumió el juez sentenciador.

Cuando se le solicita a un tribunal de exequátur el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, este debe examinar si el sentenciador era competente según las reglas de competencia en la esfera

.....
 cional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras: "Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una *conexión razonable con el objeto de la controversia*".

- 8 En el ámbito convencional internacional la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989) admite la posibilidad de que un tribunal asuma competencia por mera *comparecencia sin reserva* del demandado (artículo 8), lo que es una excepción a un convenio de prórroga por escrito. En cambio, en el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del Mercosur no basta la mera comparecencia sin reserva, sino que es necesario que *la sumisión se "admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta"* (artículo 6). Por su parte, el *Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro*, solo se refiere al *acuerdo por escrito*, agregando "cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta" (artículo 3). Esto se explica porque la *submissio fori* implica una voluntad clara. No puede desplazarse un foro sin el acuerdo del interesado, por ello se enfatiza en que la cláusula de prórroga debe estar por escrito.

internacional (compatibles con las propias);⁹ en caso contrario, desconocer el poder asumido por el sentenciador.

Ejemplo: supongamos a un par de litigantes cuyos domicilios e intereses se encuentran en territorio mexicano. No obstante, uno de esos litigantes desea demandar al contrario, pero no lo hace en el foro del domicilio, sino que ocurre ante el tribunal de un Estado extranjero donde plantea su demanda, afirmando tener ahí su domicilio (engaña al juez). Ese Estado extranjero acepta la demanda, apoyado en algún enunciado legal que prescriba que el foro competente será el del domicilio del actor y, luego, dicta sentencia sin verificar el falso domicilio.¹⁰

El orden jurídico mexicano (artículos 564 y siguientes del CFPC) puede sintetizarse afirmando que la revisión o comprobación que haga el tribunal de exequátur de la competencia directa asumida por el sentenciador deberá ser analizada acorde a las siguientes condiciones:

- I. Que el sentenciador asumió competencia directa internacional, de manera compatible o análoga a la prescrita en el orden jurídico mexicano, salvo que se trate de competencia *exclusiva* prescrita a favor de los tribunales mexicanos.
- II. Que en caso de que el Estado sentenciador hubiere carecido de competencia directa internacional, bastará constatar que la asumió para evitar la denegación de justicia.
- III. Que el Estado sentenciador asumió la competencia por la prórroga o sumisión de las partes, salvo que tal prórroga hubiese obrado en beneficio exclusivo de una de las partes litigantes.

Procuraré referirme con un poco de más detalle a estas condiciones, en especial a las hipótesis en que no es admisible reconocer el poder o competencia del Estado sentenciador.

VI. HIPÓTESIS DE RECHAZO DE LA COMPETENCIA ASUMIDA POR EL SENTENCIADOR

Decía que el poder o competencia asumida por el Estado sentenciador será reconocida por el tribunal de exequátur cuando ese poder sea compatible con las reglas de competencia reconocidas por México; por

⁹ Ciertamente, la ley emplea la locución "tribunales". En realidad se refiere al Estado extranjero. Esto se infiere de una interpretación sistemática, propia de la toma en consideración de los contextos del orden jurídico. No es precisamente al órgano o tribunal al que se refiere sino a la competencia del Estado extranjero.

¹⁰ Un caso similar fue resuelto en España. Véase Mariano Aguilar Benítez de Lugo, "La familia en los convenios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado". *Revista española de derecho internacional*, vol. XLV, núm. 1, enero-junio, Madrid, 1993, p. 36.

lo contrario, el poder asumido no será reconocido cuando concurra alguna excepción. En estas excepciones caben las siguientes:

- a) que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales del foro a que pertenece el juez de exequátur;
- b) que el poder o competencia asumida por el sentenciador sea calificado por el tribunal de exequátur como abusiva o exorbitante; o
- c) que habiendo resuelto el sentenciador a partir de una prórroga competencial, tal prórroga no será reconocida si la elección del foro y tribunal operó en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Trataré de explicar estas excepciones al reconocimiento del poder o competencia asumida por un tribunal extranjero sentenciador.

1. Competencia exclusiva del Estado mexicano

Un tribunal de exequátur no reconocerá la competencia asumida por un Estado extranjero sentenciador cuando el orden jurídico del tribunal de exequátur prescriba que sus tribunales *son los únicos, dentro de todos los que existan en el mundo*, que poseen competencia sobre el asunto resuelto en la sentencia extranjera. Su efecto consiste en excluir al tribunal sentenciador.

Ejemplo: supongamos que en Estados Unidos se dicta una sentencia sobre bienes o derechos reales sobre algún inmueble que se encuentra en México. En este caso el tribunal estadounidense, haciendo a un lado la regla *forum rei sitae*, dicta sentencia. Tal sentencia no será reconocida en México, toda vez que México declara como de su competencia exclusiva cualquier asunto relacionado con derechos reales sobre bienes situados en este país. En realidad, lo que desconoce es el poder o competencia asumida por el Estado sentenciador.

Aunque la fuente de una norma de competencia internacional exclusiva puede provenir del *derecho convencional internacional* (cuando un tratado declara como exclusivo para cada Estado ciertos asuntos), el hecho es que la frecuencia se encuentra en el *derecho de fuente interna*. Incluso, la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de Sentencias Extranjeras, dejó a los Estados determinar cuáles serán los litigios que conocerán en forma exclusiva (artículo 4), lo que significa el poder universal de autoatribuirse el poder para resolverlos.

Dicho de otra manera, en el terreno de la realidad, la atribución de poderes exclusivos ha sido prescrita mayormente en las leyes internas de cada Estado que en algún tratado internacional, esto es, se ha recurrido a la prescripción en forma unilateral (predomina la autoatribución).

Un tribunal de exequátur no reconocerá la competencia asumida por un Estado extranjero sentenciador cuando el orden jurídico del tribunal de exequátur prescriba que sus tribunales son los únicos, dentro de todos los que existan en el mundo, que poseen competencia sobre el asunto resuelto en la sentencia extranjera.

Cuando un Estado se autoatribuye competencia exclusiva sobre asuntos o litigios específicos, no lo hace para prohibirle a otros estados extranjeros que conozcan del asunto, sino que lo hace con la finalidad de excluir del reconocimiento todo efecto que pudiera acarrear el poder o competencia que sobre el mismo asunto un tribunal pudiera asumir en el extranjero.

Los litigios exclusivos (*litis exclusiva*) son los que un Estado considera tan conectados a su interés, incluso a su propia soberanía y seguridad del Estado, que monopoliza su solución. Como consecuencia de ese monopolio se niega a reconocer el poder o competencia que pudiera haber asumido otro Estado de la comunidad internacional (*competentia internationalis reservata or exclusiva*). Se trata de la declaratoria unilateral autoadjudicándose un poder exclusivo (y universal) para conocer de un asunto, lo que implica la exclusión y rechazo de la competencia que pueda asumir cualquier tribunal de otro Estado de la comunidad internacional.

La declaratoria o cláusula de competencia exclusiva también restringe la autonomía de la voluntad de los particulares para pactar un foro diferente al declarado exclusivo. Por ello, ningún particular podrá pactar que su litigio (declarado como exclusivo) pueda ser llevado a otro Estado. Tal pacto será nulo o carente de efectos jurídicos.

La declaratoria de que un asunto es de la competencia exclusiva de un Estado supone que aun cuando un tribunal extranjero hubiese asumido competencia directa sobre ese asunto, el ejercicio de tal poder o competencia no será reconocida en el Estado que afirme tener la com-

petencia exclusiva sobre ese litigio. No importa que se hubiese resuelto en el extranjero, por lo que tampoco podrá reconocerse *res iudicata*, ni litispendencia. Se trata de una hipótesis en la que el orden jurídico del tribunal de exequátur estima a la competencia del sentenciador como no compatible con las reglas en la esfera internacional.

La cláusula de competencia exclusiva funciona de manera similar a las normas, imperativas, autolimitantes o *lois de police*, pues sin conceder importancia a lo que prescriba el orden jurídico de otro Estado, monopoliza a favor de sus tribunales el conocimiento y decisión de un litigio específico (se autoatribuye un poder omnímodo y universal).

Ejemplo: supongamos que en un foro extranjero (Estado A) se atribuye competencia a sus tribunales para que conozcan del mismo asunto a que se refiere la ley de otro foro (Estado B), que asigna competencia exclusiva a sus tribunales. En el caso de que el segundo Estado (el B) se autoatribuya competencia exclusiva, este podrá rechazar el reconocimiento y ejecución de la sentencia que pudiere dictar el otro Estado (el A), por ser contrario a una *norma interna imperativa* (una norma de competencia exclusiva).

Cuando un Estado se autoatribuye competencia exclusiva sobre asuntos o litigios específicos, no lo hace para prohibirle a otros estados extranjeros que conozcan del asunto, sino que lo hace con la finalidad de excluir del reconocimiento todo efecto que pudiera acarrear el poder o competencia que sobre el mismo asunto un tribunal pudiera asumir en el extranjero. Pero, además, con la posibilidad de aplicar su propio orden jurídico, en especial el sustantivo o de fondo, y sus propias normas sobre la impartición de justicia, a menos que al tribunal exclusivo incluyan normas conflictuales que aludan a otro orden jurídico.

En cambio, podrán ser reconocidas y ejecutadas las resoluciones recaídas sobre negocios o litigios en los que el Estado ha permitido o tolerado la *competencia concurrente*. Vamos, si un Estado no declara que es de su competencia internacional exclusiva “x” litigio, entonces permite o tolera la concurrente. No importará entonces que el Estado extranjero resuelva ese asunto, aun cuando el Estado nacional también se haya declarado competente. Pero aquí ya son otras las reglas que regulan la controversia.

El artículo 568 del CFPC mexicano lista los casos o supuestos que México declara de su competencia exclusiva. Aquí citamos los asuntos que versen sobre las materias siguientes:

- I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o arrendamiento de dichos bienes.
- II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona en los términos de la Ley Federal del Mar.
- III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas.
- IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales.
- V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Fernando Vázquez Pando agrega otros casos de competencia exclusiva previstos en otras leyes:

Entre los casos no especificados en el CFPC como casos en que los tribunales mexicanos poseen competencia exclusiva, hay dos derivados de las provisiones del Código: 1. casos referentes a *ius in rem* sobre bienes muebles localizados en México (ya que el Código no permite ejecutar sentencias extranjeras pronunciadas como consecuencia del ejercicio de derechos de este tipo), y 2. casos en que un tribunal mexicano asumió competencia antes que un tribunal extranjero lo hubiera hecho. Por razones similares, la competencia de los tribunales mexicanos con respecto a las acciones *in rem* sobre aeronaves o embarcaciones registradas en México deben ser consideradas exclusivas.¹¹

¹¹ F. Vázquez Pando, "Mexican law of judicial competence". *Houston Journal of International Law*, vol. 12, núm. 2, primavera 1990, p. 345.

Resulta difícil encontrar en los tratados internacionales algún listado que indique cuándo la competencia que asume un Estado es exorbitante.

2. *Rechazo a la competencia exorbitante de un Estado extranjero*

El tribunal de exequátur tampoco reconocerá el poder o competencia ejercido por un Estado extranjero sentenciador cuando el que hubiese asumido el tribunal extranjero, sea calificado como exorbitante.

Lo exorbitante corresponde a un poder ejercido que, se estima, va más allá del que le pudiera corresponder según las normas de competencia reconocidas en la esfera internacional. A falta de tratado, la calificación de exorbitante recae en el Estado al que se le presenta una sentencia para que la reconozca y ejecute.

Ya expliqué que, como principio de política internacional, cada Estado debe ejercer su poder dentro de los límites que las normas de competencia internacional les otorgan (lo que conviene para equilibrar el poder de cada Estado), lo que conlleva o invita a que ningún Estado puede rebasar ese poder. Si el poder ejercido excede estos límites, será calificado como exorbitante.

Resulta difícil encontrar en los tratados internacionales algún listado que indique cuándo la competencia que asume un Estado es exorbitante. En la construcción de otras normas y enunciados, los Estados son los que asignan de forma unilateral contenidos a sus normas de competencia internacional e, incluso, se autoatribuyen el poder de calificar como exorbitante el poder ejercido por otro Estado de la comunidad internacional.

El Estado que evalúa lo excesivo del poder ejercido es al que se le requiere reconocer y ejecutar una sentencia extranjera. Se trata de una valoración que, como mecanismo de control, rechaza el poder o competencia asumida desconociendo lo desmedido. No es fácil definir o caracterizar lo exorbitante. Es una tarea que suele encajar en los llamados casos difíciles.

Exorbitante es un adjetivo que al ser referido a la competencia asumida implica que la facultad de conocer ha sido exagerada o desmedida. Proviene de *ex yorbis*, lo que está fuera de su órbita. Lo exorbitante se estima desmedido e irracional, fuera de lo normal o racional. La competencia exorbitante, abusiva o excesiva es la que rebasa los límites razonables o normales de la competencia o poder que pudiera serle reconocida a un Estado de la comunidad internacional.

Un examen de la unidad léxica "exorbitante" nos dice que se trata de una palabra con significado impreciso, que convierte a cualquier enunciado que emplee tal palabra, como un enunciado con textura abierta. Lo impreciso de su significado podría neutralizarse por medio de una interpretación estipulativa proveniente del legislador, pero carecemos de una definición estipulativa universal. De ahí que su significado sea difícil que lo proporcione la doctrina, toda vez que por sobre ella estará la decisión (tal vez atroz) del legislador o del juez que resuelva un caso concreto. Lo más que la doctrina puede hacer es listar las notas o características de alguna comunidad epistémica que nos acerquen al significado de aquello que se estima exorbitante.

3. *Competencia propia por sobre la abusiva de un Estado extranjero*

Un tribunal de exequátur tampoco reconocerá el poder o competencia asumida por el tribunal sentenciador de un Estado extranjero cuando el acuerdo de elección del foro condujo a un hecho que impidió o denegó el acceso a la justicia, o cuando la elección del foro recayó exclusivamente en alguna de las partes del litigio con exclusión de las demás. Se trata de dos hipótesis de competencia asumidas por el tribunal elegido y sentenciador que el orden jurídico del tribunal de exequátur califica como abusivas. Trataré de explicarlas.

• *Elección que conduce a una denegación de acceso a la justicia*

Esta primera hipótesis se funda en el siguiente enunciado legal:

Artículo 566, CFPC: También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Supone que el tribunal que sentenció asumió competencia a partir de una cláusula de prórroga, que condujo a una situación fáctica o de hecho que impidió o denegó el acceso a la justicia de alguna de las partes en el proceso.

Ejemplo: dos personas celebran un acuerdo de prórroga en México y pactan que el tribunal competente será uno que se encuentra en Estados Unidos. Pero ocurre que cuando el proceso se inicia, a partir de la cláusula de prórroga al demandado se le negó la visa para ingresar a ese país para comparecer al proceso en que ha sido demandado. En este caso, una cuestión de hecho, aparentemente no conectada con el proceso (la negatoria de la visa de ingreso al país), le impide al demandado apersonarse ante el juez designado para defenderse. Esta situación (la negación de la visa) es calificada como una denegación de justicia, a pesar de que hubo acuerdo voluntario para elegir el foro. Lo que ha ocurrido es que ha sobrevenido una cuestión de hecho que conduce a nulificar o rechazar el proceso seguido, incluida la sentencia dictada.

A mi parecer, esta hipótesis no anula precisamente la cláusula de prórroga, sino que impide reconocer el proceso seguido. No es exactamente la cláusula de elección del foro lo que es nulo, sino el proceso seguido en el que se concretó la denegación de justicia. A mi parecer, y como cláusula contractual que es, es válida si los requisitos de existencia y validez no lo anulan. Lo que la ley prescribe supone una cuestión de hecho que se presentó después de que el tribunal elegido inició el proceso consistente en que el acceso o comparecencia real al tribunal elegido resultó imposible. Me parece que no es la cláusula de elección

Se trata de dos hipótesis de competencia asumidas por el tribunal elegido y sentenciador que el orden jurídico del tribunal de exequátur califica como abusivas.

la nula, sino el proceso seguido. Es más, ni siquiera el proceso seguido se anula, sino que no produce efectos ni es reconocido en donde se pretende que la sentencia sea reconocida.

Aquí la palabra "implica", empleada en la ley, está mal puesta. Implica o implicar alude a una regla de implicación: lo que va o precede, no lo que se puede producir. Lo implicado va antes, es una causa de lo resultante, no al revés. El legislador empleó equivocadamente las palabras. En lugar de decir que el acuerdo de elección del foro "conduce a..." dijo que "implica una denegación de justicia".

• *Elección del foro designado en beneficio exclusivo*

La segunda hipótesis estimada como abusiva, está prescrita en la ley interna y establece que

Artículo 567, CFPC: NO se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

En ese caso, el tribunal de exequátur desestimaré la validez de una cláusula de prórroga de competencia y, por consecuencia, de la sentencia que a partir de una cláusula como esta se pudiere dictar. A diferencia de la hipótesis anterior, en esta, la cláusula de elección del foro es nula.

Esta segunda hipótesis supone que la competencia del sentenciador fue asumida a partir de una cláusula de prórroga que se estima como nula.

Aquí, la o las partes del litigio, a partir de su autonomía de la voluntad, convinieron en llevar el litigio a un foro específico (el extranjero). Pero ocurre que el foro al que fue llevado el asunto solo pudo ser elegido por alguna de las partes, esto es, la facultad de elegir ese foro solo se efectuó o ejerció por alguna de las partes, no todas tuvieron la oportunidad de elegirlo.

Hay que admitir que la construcción sintáctica del enunciado legal sufre de algunos problemas. A pesar de ello, para aclarar o reformular dicho enunciado recurre a las palabras de Fernando Vázquez Pando, redactor material del citado enunciado, quien explica que

[...] el artículo 567 del CFPC regula la cláusula de sumisión que significa dar a la parte la opción de someter el caso ante uno de cuando menos dos diferentes tribunales. Por ejemplo, supóngase en un convenio entre A y B que la cláusula de sumisión prevé la sumisión de B *al tribunal elegido por B* [subrayado mío] entre los tribunales de la ciudad de México y Nueva York. En este caso, la cláusula es nula porque la au-

toridad para elegir el foro sólo opera en beneficio de A. No obstante, si ambas partes acuerdan en la cláusula someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad de México y Nueva York a elección del actor, la cláusula es válida porque la autoridad para elegir es en beneficio de todas las partes que convinieron. Desde que A o B pueden ser actor o demandado, dependiendo de quién demande a quién, la cláusula da a ambas partes, cuando menos en principio, una igual oportunidad para elegir el *forum*.¹²

VII. EFECTO JURÍDICO CAUSADO POR EL RECHAZO DE LA COMPETENCIA EJERCIDA POR EL SENTENCIADOR

A mi parecer, en cualquiera de los casos en que el juez de exequátur rechaza el reconocimiento de la competencia asumida por el juez sentenciador no se produce una nulidad de la sentencia.

No se anula la sentencia pronunciada, sino que no produce efectos ni es reconocida la sentencia en donde se pretende su reconocimiento.

Simple y sencillamente, el juez de exequátur no tiene el poder para anular una decisión pronunciada al amparo de otro orden jurídico.

VIII. CONCLUSIÓN

Para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera es necesario revisar si el sentenciador era competente en la esfera internacional. No es precisamente la validez del poder otorgado al sentenciador lo que ha de revisarse, sino la competencia del Estado en la esfera internacional.

Salvo que se prevean en algún tratado las reglas de competencia en la esfera internacional, se configuran por el Estado de exequátur.

Como regla general, es admisible la competencia asumida por el sentenciador si es análoga a la del tribunal de exequátur, si asumió el poder para evitar denegación de justicia o conoció por un acuerdo de prórroga. No se trata de un reconocimiento abstracto al poder de un Estado extranjero, sino un reconocimiento particular del poder de ese Estado para dictar una sentencia.

La revisión de la compatibilidad de la competencia no requiere de un proceso probatorio o controversia!. Al juez de exequátur le basta

No se trata de un reconocimiento abstracto al poder de un Estado extranjero, sino un reconocimiento particular del poder de ese Estado para dictar una sentencia.

12 F. Vázquez Pando, "Comentarios sobre el nuevo derecho internacional privado mexicano". *Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, t. X, México, UNAM, 1983, p. 60. Igualmente, en F. Vázquez Pando, "Mexican law of judicial competence". *Houston Journal of International Law*, vol. 12, núm. 2, primavera 1990, p. 342. Del mismo autor, "La competencia en la esfera internacional, en el nuevo derecho internacional privado mexicano", ponencia presentada en el XIV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, 1990, pp. 19 y 20.

Resulta difícil encontrar en los tratados internacionales algún listado que indique cuándo la competencia que asume un Estado es exorbitante.

constatar una cierta equivalencia o semejanza en los resultados para la construcción de la norma de competencia. Las reglas se infieren del propio orden jurídico.

Si se reconoce la competencia del tribunal sentenciador (en la hipótesis que otorga competencia para evitar una denegación de justicia), no será necesario recurrir a varios Estados y obtener resolución denegatoria. Basta que el tribunal de exequátur constate que el sentenciador asumió competencia para evitar denegación de justicia.

En la prórroga de competencia se requiere que el foro designado acepte el acuerdo de los sujetos del litigio a partir de una conexión razonable.

El tribunal de exequátur puede rechazar la competencia asumida por el sentenciador cuando no sea compatible o análoga a la del lugar de ejecución, la califique como exorbitante o conduzca a una denegación de justicia.

Se estimará a la competencia del tribunal sentenciador como no compatible con las reglas de competencia en la esfera internacional, cuando el orden jurídico del tribunal de exequátur la estime como una competencia exclusiva. El hecho de que un Estado se autoatribuya competencia exclusiva sobre asuntos o litigios específicos no es para prohibirle a otros Estados que conozcan del asunto, sino para excluir del reconocimiento todo efecto que pudiera acarrear el poder o competencia que un tribunal extranjero pudiera asumir.

Tampoco se reconocerá la competencia ejercida cuando conduzca a una denegación de justicia o que el elector del foro goce de exclusividad para elegirlo.

El rechazo de una sentencia extranjera no la anula, solo desconoce sus efectos en el foro donde se pretende su ejecución.

